

INEXISTENCIA DE LOS ACTOS PROCESALES, **EN ESPECIAL DE LA SENTENCIA**

**(A propósito de dos recientes sentencias de la
Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).**

Manuel Fernando Jiménez Aguilar, Ms.C.¹

I.- Justificación.

La inexistencia, como la sanción más severa para combatir la patología de los actos en general, fue reconocida por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia desde hace ya algún tiempo². Empero, tal situación no es pacífica en nuestra jurisprudencia.

Recientemente, dicho órgano jurisdiccional emitió dos resoluciones en las cuales toca el tema de la inexistencia de los actos procesales, en especial, de la sentencia. La primera de ellas, con la anterior integración, número 359 de las 11 horas del 3 de mayo del 2002 y, la segunda, con la actual conformación, número 372 de las 15 horas 15 minutos del 30 de junio del 2003. En ambas, el vicio contenido en la resolución impugnada fue observado de oficio.

Sin embargo, conforme se indicará, fue tratado de manera muy particular en ambos pronunciamientos.

A continuación, se hará una descripción somera de ambas sentencias y, también brevemente, se analizará la solución a la cual se llegó en cada una de ellas.

El objetivo principal de este estudio es propiciar la discusión sobre un tema que, a pesar de tener efectos prácticos muy importantes para las partes, ha sido relegado.

II.- La patología de los actos procesales (aspectos doctrinales).

Los actos procesales, de conformidad con la doctrina³ y dependiendo de la gravedad de la patología, entendiéndola como el incumplimiento de las reglas

¹ Letrado de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia

² En relación, puede consultarse la Sentencia número 85 de las 10 hrs. del 24 de diciembre de 1993, en donde aceptó la categoría del acto administrativo inexistente.

³ Entre otros, pueden consultarse, CASTILLO González, Francisco. "La sentencia penal inexistente". San José. Litografía e Imprenta Lil S. A., 1986; COUTURE, Eduardo J. "Fundamentos del Derecho Procesal Civil". Buenos Aires. Ediciones Depalma. 1981. Págs.373 y ss.; ROCCO, Ugo. "Tratado de Derecho Procesal Civil". Buenos Aires. Editorial Depalma. Tomo II. 1983. Págs. 287 y ss.;

establecidas por el ordenamiento jurídico para su existencia y validez, estarán viciados de nulidad -relativa o absoluta- o, bien, serán considerados como inexistentes.

Un acto procesal será relativamente nulo, o anulable, cuando el divorcio con las formas establecidas para su realización es leve, pudiendo adquirir eficacia. Según lo han indicado los doctrinarios y, ha sido reiterado por nuestra jurisprudencia, sólo cuando irroge perjuicio efectivo debe invalidarse. Caso contrario, o si la parte perjudicada considera que su mantenimiento se ajusta más a sus intereses, se produce lo que se conoce como la subsanación del acto.

Por su parte, un acto será absolutamente nulo cuando sólo contiene un mínimo de elementos para considerarse como tal. Es decir, para adquirir realidad jurídica. No obstante, el quebranto de las reglas es de tal envergadura, generalmente aparejado de una merma de los derechos fundamentales, que se torna indispensable suprimir sus efectos.

La inexistencia del acto implica una ausencia total de los requisitos o elementos necesarios para considerarlo como tal. Se está ante simples hechos, en presencia de un acto no nacido, se afirma. La diferencia entre la nulidad absoluta y la inexistencia es que, en la primera hay acto, pero viciado; mas en la segunda, no existe tal. No es un vicio que lo ha invalidado o pueda llegar a invalidarlo. Tan grave es el defecto, se indica, que ni siquiera el ordenamiento jurídico repara en ella, pues éste sólo se refiere a los actos, aún viciados, pero existentes. Su determinación es una cuestión de lógica. Por ello, puede declararse de oficio.

III.- Sentencia número 359 de las 11 horas del 3 de mayo del 2002.

La Sala, en esta resolución, analiza los presupuestos formales y sustanciales de la sentencia.

Tocante a los primeros (los que permiten su identificación: nombre del Tribunal que la dicta, lugar, hora, fecha, identificación de las partes; organización interna del fallo: resultando, considerandos y por tanto, según lo dispuesto en el artículo 155 incisos 1, 2, 3 y 4 del Código de rito) señala que su ausencia o defecto no necesariamente incide sobre la validez del acto procesal. *“La ausencia o consignación imperfecta de esos requisitos formales, no necesariamente incide en la validez del acto procesal. De este modo, si se omitió la hora y la fecha, se indicó erróneamente el asiento del Tribunal, no pueden identificarse las fórmulas legales de Considerando y Por Tanto, se motivó la sentencia bajo el acápite de Por Tanto, o se expuso la decisión bajo el título*

RODRÍGUEZ, Luis A. “Nulidades Procesales”. Buenos Aires. Editorial Universidad, 1994. Págs. 25 y ss.

de Considerando, no implican la nulidad de la sentencia, porque estamos en presencia de meros errores materiales. Todos los anteriores yerros, son defectos subsanables, ora porque de oficio el juzgador que la dictó se percate de la omisión, bien porque la parte así se lo advierta (artículo 161 del Código Procesal Civil). Aún en el caso de encontrar ausente por completo el acápite de resultandos, por tratarse de un elemento que tiene como fin resumir lo acontecido en la litis, sin mayor incidencia en la motivación del fallo o en la decisión, tal desatención es –indudablemente- superable, pues no ocasiona indefensión.”.

Una sentencia, afirma la Sala, para ser considerada como tal y, por ende, causar estado, debe contener pronunciamiento sobre lo alegado por las partes. Esto, indica, es el presupuesto de fondo por excelencia. Es decir, debe resolver la pretensión formulada en la demanda, así como cada uno de los puntos objeto de debate y sus incidencias. *“Ello implica, además, por disposición positiva (canon 155 del Código Procesal Civil), que debe realizarse un análisis pormenorizado de los defectos procesales que deban corregirse, verter pronunciamiento sobre incidentes relativos a documentos aún pendientes de resolución, analizar la confesión en rebeldía, fijar los hechos incontestables así como los no probados, y resolver las excepciones planteadas. Todo lo anterior debe hacerse dentro de las estrictas circunscripciones fijadas por las partes, en cuanto a los hechos, el derecho, y las pretensiones. La determinación a que arribe el Tribunal sobre todos estos aspectos, ineludiblemente debe reflejarse en el Por Tanto.”.*

La observancia defectuosa de los presupuestos sustanciales, conforme se indica en la sentencia de comentario, pone en entredicho la validez y eficacia del pronunciamiento. *“De suyo, si una sentencia valora indebidamente la prueba, rebasa las circunscripciones de la causa petendi, aplica mal el derecho, soslaya los linderos definidos por las partes, o muestra un divorcio entre su motivación y la parte dispositiva, –por citar algunos casos–, no sólo podrá ser objeto del recurso de apelación, sino también, de cumplirse con los demás requisitos legales, del de casación. El juzgador de instancia superior puede subsanarlo, revocando, o bien, anulando –en el caso de la Sala de Casación–, para que ese elemento imperfecto se corrija y se dicte un fallo ajustado a derecho.”.*

Distinto es el caso, como bien se indica en el susodicho fallo, cuando lo que acontece es una ausencia de alguno o todos de los requisitos indicados. En este supuesto, conforme se anotó en el punto II, no cabe cuestionarse sobre su validez, sino su existencia.

En la sentencia recurrida ante casación, la Sala, de oficio, se percata de un divorcio entre los fundamentos del fallo del Ad-quem y las cuestiones debatidas por las partes. Por ello, no empece cumplir con los requisitos formales, acusa una total

ausencia de los sustanciales o de fondo. “Aún cuando el encabezado y el apartado de los resultandos confirman que la resolución invocada corresponde a la presente litis, en su parte considerativa, indudablemente se demuestra una crasa desatención de parte de todos los miembros del órgano jurisdiccional, sobre el asunto de fondo. A partir del Considerando segundo de la sentencia recurrida se expresa: “De igual manera se prohija el hecho indemostrado que señala el fallo del a-quo en tanto que en efecto, no se hizo prueba sobre el pago que alega el demandado hizo del débito que se cobra... 4. En efecto, aduce el demandado en su apelación que no se tomó en cuenta por el a-quo ninguno de los pagos efectuados en cuyo caso la prueba fue sólo un retraso porque no hubo análisis alguno. El agravio no es de recibo. No pudo el a-quo tener en cuenta ningún pago, simplemente porque no se probó, mediante la correspondiente prueba documental, el pago del crédito en concreto se cobra, pues la probanza evacuada a tales fines, basada en testimonial es de recibo conforme al artículo 351 del Código Procesal Civil, que no permite este tipo de prueba cuando se pretende demostrar la convención o acto jurídico cuyo objeto tenga un valor mayor al diez por ciento de la suma mínima que se haya fijado para la procedencia del recurso de casación, cual sucede en el caso según lo analizó el a-quo. Por lo demás, tampoco merced a la confesional del actor se logra acreditar el pago aducido, en tanto el accionante no admitió haber recibido ese pago. ... No ha habido entonces violación del debido proceso.... 5. De otra parte, entratándose el crédito cobrado de un título ejecutivo que reclama y justifica precisamente el proceso sumario ejecutivo, es sobreentendida entonces la limitación del examen del negocio o negocios subyacentes que el pudieron haber generado, pues de lo contrario sería convertir el sumario ejecutivo en un ordinario, que no es precisamente la razón de ser de este proceso.” En este litigio no se discute el pago de ninguna deuda, sino la titularidad de una porción del inmueble Quien apela no es la parte demandada, sino la actora. Tampoco se discute la posibilidad de probar ninguna deuda, según las limitaciones del artículo 351 del Código Procesal Civil. No ha mediado confesión de la parte actora, ni se alega violación al debido proceso en el recurso de apelación. Menos aún, puede hablarse de un proceso ejecutivo, porque se reitera, no se discute la existencia de débito alguno.”.

Lo anterior, a juicio de la Sala, configura un vicio de tal magnitud que no puede hablarse de sentencia, sino de una “no sentencia”. Ergo, de un acto inexistente.

Pese a la pulcritud del análisis efectuado por la Sala para arribar a la conclusión indicada, resuelve anular el acto procesal bajo el argumento de no ser una sentencia, sino un pronunciamiento (?), ordenando devolver el expediente al Tribunal para que dicte la sentencia que corresponda conforme a derecho.

IV.- Sentencia número 372 de las 15 horas 15 minutos del 30 de junio del 2003

En esta segunda resolución el vicio procesal consistía en la falta de firma de uno de los integrantes del Tribunal en la sentencia documento.

La Sala, tanto en el voto de mayoría, cuanto en el de minoría, dispone la nulidad del auto que admitió el recurso de casación y el reenvío al Ad-quem para que procediera conforme a derecho, sea, a consignar la constancia que motivó la falta de rúbrica del juzgador.

Este requisito sustancial –la firma de las sentencias- está previsto en el artículo 154 del Código Procesal Civil, el cual dispone: “**Firma de las resoluciones.** ... *Los autos y las sentencias las firmarán el juez, el actuario o el alcalde, y el secretario, y en los tribunales colegiados todos los integrantes y el secretario. ... Todo el que hubiere votado una resolución firmará lo acordado, aunque hubiere disentido de la mayoría; en este caso salvará el voto, que extenderá, fundará e insertará con su firma al pie./ Cuando un integrante de un tribunal colegiado que votare se imposibilitare para firmar, se consignará así en la resolución.*”(Esta norma debe entenderse modificada tácitamente como consecuencia de las reformas introducidas a la Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto a la eliminación de las figuras del actuario, alcalde y secretario -artículos 114 y 2 de las normas transitorias-).

La omisión de este requisito por parte del juez en un Tribunal unipersonal, o la de uno de los integrantes en uno colegiado, la doctrina lo considera como un típico caso de acto inexistente. No hay sentencia documento, se afirma, sin la suscripción por parte de todos los jueces que concurrieron en la decisión.⁴

Lo anterior, ha sido reconocido por la propia Sala en sentencias anteriores, según se indica en el voto de minoría. Al respecto, en la resolución número 101-96 de las 10 hrs. del 30 de setiembre de 1996, en lo conducente, indicó: “ ... **IV.- El otro**

⁴ A guisa de ejemplo, cosa distinta acontece en la jurisdicción penal. El artículo 107 del derogado Código de Procedimientos Penales, Ley número 5377 del 19 de octubre de 1973, preceptúa: “*Las sentencias y los autos deberán ser suscritos por el juez o todos los miembros del tribunal que actuare; las providencias por el juez o el Presidente del Tribunal.*”. De igual manera, el inciso 5^o del numeral 395 dispone: “*La sentencia contendrá: ... 5) La firma de los jueces; pero si uno de los miembros del tribunal no pudiere suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación, esto se hará constar y aquélla valdrá sin esa firma*”. La omisión de dicha constancia no aparejaba la inexistencia de la sentencia, sino su nulidad, según lo dispone el inciso 6^o del canon 400: “*La sentencia será nula: ... 6) Si faltare la fecha del acto o la firma de los jueces, salvo lo dispuesto en la última parte del artículo 395.*”. En el vigente Código Procesal Penal, Ley número 7594 de 10 de abril de 1996, dichas disposiciones fueron refundidas en el artículo 144, además prevé otra solución a la falta de firma de la sentencia: “*Sin perjuicio de disposiciones especiales, las resoluciones serán firmados por los jueces.// La falta de alguna firma provocará la ineficacia del acto, salvo que el juez no haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación.// No invalidará la resolución el hecho de que el juez no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria.*”.

*agravio expuesto consiste en haberse hecho un agregado a la sentencia "después de haber sido votada". Al respecto, ha de tenerse en cuenta que lo votado fue la sentencia acto jurídico, con su respectiva parte dispositiva. En cuanto a contenido escrito del voto, lo único comprendido ahí, tocante a la voluntad de la Sala, es la parte dispositiva del fallo. Tan es así, que después de la votación es factible, corriente y normal, en tribunales colegiados, designar a un juez integrante para redactar la sentencia documento. (En el presente caso, véase la constancia, sobre el particular, suscrita por la señora secretaria de la Sala, a folio 241). **Dicha sentencia documento no adquiere, jurídicamente, la condición de tal, hasta ser firmada por todos los miembros del tribunal.** En consecuencia, lo consignado por el redactor, concordante con la parte dispositiva contemplada en el voto, y firmada por los demás miembros del tribunal, no puede entrañar violación alguna a normas fundamentales del procedimiento, que conduzcan a una nulidad como la alegada. Si por otro lado lo dicho en la redacción, en el sentido que le da el tribunal, no vulnera el derecho de fondo de manera tal que irroque indefensión, tampoco hay cabida para considerar siquiera la posibilidad de nulidad en la especie, de conformidad con lo estatuido por los artículos 194 y 196 del Código Procesal Civil, invocados por la incidentista. ... ”(Lo subrayado y resaltado no es del original).*

V.- Conclusión.

Al socaire de los fallos analizados, es claro que el instituto de la inexistencia de los actos procesales, a nivel jurisprudencial, genera bastantes recelos.

Considero que el argumento esgrimido en la primera sentencia analizada, en el sentido de que lo recurrido no configura una sentencia, sino un pronunciamiento, no es lo más feliz. Ello por cuanto, con la expresión “pronunciamiento” se hace referencia a la emisión o dictado de una resolución judicial, sea, providencia, auto o sentencia. Incluso, se indica: “... *por pronunciamiento se entiende la decisión de cada uno de los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate*”.⁵ Corolario, a la luz del yerro apuntado por el alto Tribunal, este término no resulta apropiado para denominar a la resolución impugnada ante casación.

De igual manera, llama la atención la forma como la Sala trata de ajustar la decisión recurrida dentro de un acto procesal existente pero inválido, con el propósito

⁵ PALLARES, Eduardo. “Diccionario de Derecho Procesal Civil”. México. Editorial Porrúa S.A. 1952 Voz “pronunciamiento”, pág. 420. En igual sentido, puede consultarse, CABANELLAS de Torres, Guillermo. “Diccionario de Derecho Usual”. Buenos Aires. Bibliográfica Omeba. Tomo III. 1968. Pág. 405.

de anularla. Esto, no obstante haberse señalado que se está ante un problema de inexistencia.

En estricto apego a la doctrina sobre este instituto, cuando acontece, simplemente el supuesto acto no existe. No puede anularse, pues no ha nacido. En ese caso, se debe establecer tal situación en las consideraciones de fondo para, en la parte resolutive, disponer el reenvío del expediente al tribunal de origen para la subsanación correspondiente.

Por su parte, en la segunda resolución, en el voto de mayoría no se analiza si se está ante un acto viciado de nulidad o, bien, frente a uno inexistente. El voto de minoría sí lo hace, concluyéndose lo segundo.

A pesar de que el resultado fue el mismo y que con anterioridad la Sala ya lo había declarado de esa manera, en el voto de mayoría hubo reserva para considerar a la sentencia documento recurrida como inexistente. La sentencia como acto jurídico existía, a menos que se demostrara que, al momento de la votación, no concurrieron todos los integrantes del Tribunal, lo cual no sucedió.